

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano  
CAUSA ROL : C-3359-2020  
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y  
ACUICULTURA/VALLEJOS

Talcahuano, diecinueve de Diciembre de dos mil veintitrés

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Denuncia efectuada**

A folio 1, se presenta Carlos Contreras González, inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA**, ambos domiciliados en avenida Alto Horno N° 515, Las Higueras, Talcahuano y formula denuncia en contra de **ABDÓN ZAMBRANO SALGADO**, RUT N°13.800.336-1, armador de la embarcación Don Mateo, matrícula N°2762 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N°962795, domiciliado en calle Esmeralda N°1463, Lo Rojas, comuna de Coronel y en contra de **CRISTIAN VALLEJOS SALAS**, RUT N° 12.323.409-K, patrón de la misma embarcación, con domicilio en calle Punta Arenas N°51, sector playa, comuna de Lota, por infracción a los artículos 48 A letra a), 107, 116 y 117 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con la Res. Ex. 373 de febrero de 2020, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece la distribución de la fracción artesanal de pesquerías de anchoveta y sardina común, en las regiones de Ñuble y Biobío.

Fundamenta su acción señalando que en una fiscalización de rutina efectuada vía remota a la flota pelágica artesanal para identificar embarcaciones que realizaran captura en día inhábil de acuerdo a lo establecido en el resuelvo 6° de la Res. Ex. N°373, el 1 de noviembre de 2020, según los antecedentes que arrojó la plataforma Themis Web, determinó que el día domingo 1 de noviembre, la aludida embarcación, de 17,80 metros de eslora, realizó actividades de pesca extractiva en día no autorizado, contraviniendo la normativa vigente.

Así, dice, verificó que ese día, la embarcación zarpó desde el puerto de Lota hacia zona de pesca al sur del Golfo de Arauco y luego de realizar maniobras de búsqueda, alrededor de las 13:36 horas, en la zona geográfica que señala, realizó un lance de pesca para luego dirigirse al puerto de Lota donde



Foja: 1

recaló a las 01:20 horas del 2 de noviembre, desembarcando 9.034 kilos de anchoveta, 11.741 kilos de bacaladillo o mote, 37.379 kilos de sardina común y 13.481 kilos de pampanito, según la declaración N°15256144 que efectuó.

De ello se desprende, sostiene, que la embarcación artesanal Don Mateo, capturó recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina común en un día no autorizado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con la Res. Ex. N°373 de febrero de 2020, que estableció como días de captura para dichos recursos, los días lunes a sábado de cada semana, desde el 2 de mayo de 2020 al 31 de diciembre del mismo año, ilícito sancionado en los artículos 107, 116 inciso 1° y 117 de la Ley del ramo.

Pide, en consecuencia, en atención a la normativa que señala y que establece la distribución de la fracción artesanal de pesquerías de anchoveta y sardina común en las regiones de Ñuble y del Biobío, año 2020, se tenga por formulada su denuncia y se condene a los infractores al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, con costas.

#### **SEGUNDO: Descargos de los denunciados.**

A **folio 41**, se realizó la audiencia indagatoria a la que comparece sólo el denunciado Cristian Aquiro Vallejos Salas, patrón de la nao Don Mateo, quien niega los hechos denunciados por el Sernap. Sostiene que el día domingo él salió a la pesca de jurel, así lo anunció en la Capitanía de Puerto; que hizo un lance como a las 6 de la tarde, como se registra en su bitácora, pero no capturó nada y después, como a las 00 horas del lunes, como ya podía capturar, navegó hacia el puerto de Lota y a eso de las 0:10 horas del lunes 2 de noviembre, hizo un lance capturando sardina.

En minuta escrita agregada a folio 38, el abogado Luis Apablaza Oliva, en representación de ambos denunciados, formula descargos señalando en primer lugar, que el denunciante no menciona el lugar desde donde realizó la fiscalización o si estaba en funciones o en comisión de servicio, lo que es relevante para determinar si efectivamente al momento de fiscalizar estaba o no en funciones para revelar la validez o no de la fiscalización, pues, de no haber estado en funciones, su actuación adolecería de nulidad de derecho público en los términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado.

Tampoco señala la denuncia la duración de la maniobra, lo que tiene importancia para determinar si fue un lance u otra maniobra que no implique lance de pesca. El fiscalizador no acredita en la denuncia, sostiene, dónde y cómo obtuvo el conocimiento que se estaba incumpliendo la normativa o si al momento en que se realizaba la maniobra él visualizó los hechos incluso telemáticamente.



Foja: 1

Agrega que, como esta materia tiene una naturaleza infraccional, los medios probatorios deben tener directa relación con los establecidos en la norma, pues, para producir la convicción, los meros registros y no la constatación de un ministro de fe, vulneran el debido proceso.

En resumen, sostiene que el denunciado Vallejos efectuó un lance para capturar jurel el día 1 de noviembre, pero no capturó y realizó un segundo lance a las 0:10 horas aproximadamente del 2 de noviembre de 2020, a 3 millas náuticas aproximadamente de Lota, el que no fue informado por el fiscalizador,

**TERCERO: Prueba rendida.**

A **folio 57**, se realiza la audiencia de prueba, que se rinde al tenor de la interlocutoria de folio 42, con asistencia de la abogada del Servicio denunciante y los denunciados, con su abogado, quienes aportan la siguiente prueba:

**I.- Prueba de la denunciante:**

**A) Documental:**

**A folio 1:**

a) Formularios de citación y notificación N°0114472 y 0114473;  
b) Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación Don Mateo;

c) Formulario de Reporte de Desembarque Artesanal correspondiente al zarpe del 2 de noviembre de 2020, de la embarcación Don Mateo, en que se registra una captura de 9,034 toneladas de anchoveta; 11,741 toneladas de bacaladillo o mote; 13.481 toneladas de pampanito y 37.379 toneladas de sardina común, con el correspondiente certificado de desembarque.

**A folio 55:**

d) Certificado N°609/2020, suscribo por la Directora Nacional del Sernap, que da cuenta que la embarcación Don Mateo, del armador Abdón Zambrano Salgado, realizó actividades de pesca durante la marea efectuada entre el 1 y 2 de noviembre de 2020, lo que fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático que opera en el Centro de Monitoreo y Control del Sernap;

e) Informe Técnico N°4565-2022-CMC, correspondiente a la operación de la nave Don Mateo durante el viaje de pesca del 1 al 2 de noviembre de 2020, en que se consigna que del análisis de la trayectoria que se forma con las posiciones geográficas transmitidas desde la embarcación, se deduce que durante esa marea, ésta realizó actividades de pesca sobre los recursos anchoveta y sardina común, en contravención con lo establecido en el artículo 48 A letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con la Res. Ex. N°373 de febrero de 2020, que estableció como días de captura para tales



Foja: 1

recursos, los días lunes a sábado de cada semana, desde el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2020. En anexos se acompañan mapas que señalarían el desplazamiento y maniobras de la embarcación en la marea aludida y formulario de Reporte de Desembarque Artesanal;

f) Res. Ex. N°373 de febrero de 2020, en cuyo Resuelvo N°6, se dispone como días de captura para los recursos sardina común y anchoveta, los lunes a viernes de cada semana hasta el 1 de mayo de 2020 y lunes a sábado de cada semana desde el 2 de mayo hasta el 31 de diciembre del mismo año; y

g) Dec. Ex. 202100210 de 17 de noviembre de 2021, que fija el valor sanción de especies, del período 2021-2022

## **II.- Prueba de la denunciada:**

### **A) Documental:**

No rinde.

### **B) Testimonial:**

Comparecen los testigos Víctor Alfredo Jiménez Sánchez y Eduardo Andrés Parra Sánchez, señalando, el primero, trabajar para el armador y estar encargado de la provisión de víveres e insumos por faena de la embarcación; es enlace entre la embarcación y el contacto en tierra.

Afirma que no es efectivo que el 1 de noviembre de 2020, la embarcación Don Mateo haya realizado faenas extractivas en la zona de pesca ubicada al Sur del Golfo de Arauco.

Repreguntado, sostiene que la embarcación salió a eso de las 11 de la mañana para extraer jurel en la embarcación Don Mateo porque era un día inhábil y es lo único que pueden capturar dentro del día pero no capturaron. Que hicieron un intento de lance pero como no eran jureles, desistieron y tomaron rumbo a la extracción de ese recurso. Que recalaron el 2 de noviembre con sardina común y anchoveta, 65 toneladas aproximadamente; que la pesca estaba mala y alrededor de las 12, como un cuarto para las 12, el capitán avisó que regresaba a puerto sin captura, pero como a las 12:30 informa que había una marca y se encuentra con sardina, la que capturó dentro del día hábil.

El testigo Parra Sánchez dice ser administrativo en la empresa y que ese día la embarcación zarpó durante la mañana a la busca de jureles; que en la tarde trataron de hacer un lance pero se dieron cuenta que no eran jureles y volvieron las redes al barco; posteriormente, a eso de las 12:30 de la noche, llamaron para informar que habían hecho un lance y que iban a descargar, llegando como a las 01:30 a 02:00 horas del 2 de noviembre.

Repreguntado, afirma que el lance se realizó el 2 de noviembre después de las 12 de la madrugada, entre las 00:15 y 00:30 horas, lo que sabe



Foja: 1

porque esa es la hora en que llama el capitán para informar que tenían pesca y sabe también que el 1 de noviembre no hicieron otro lance porque cuando lo realizan, llaman al jefe de flota y que el día 01 salieron a buscar jureles porque era un día inhábil y sólo podían capturar jurel.

Contrainterrogado, el testigo afirma que él no se encontraba en la embarcación en ese viaje de pesca del 01 al 02 de noviembre de 2020.

**CUARTO: Análisis de la prueba rendida y razonamiento para la decisión.**

A folio 60 se citó a las partes para oír sentencia, razonándose de la siguiente forma para emitir el dictamen:

1) Se ha imputado a los denunciados, el hecho de capturar especies sardina común y anchoveta, en un día no autorizado para tal efecto, infringiendo lo dispuesto en el artículo 48 A letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con la Resolución Exenta N°373 de febrero de 2020 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece como días de captura, los lunes a viernes de cada semana, hasta el 1 de mayo de 2020 y los días lunes a sábado de cada semana, desde el 2 de mayo hasta el 31 de diciembre del mismo año.

2) Sentado el marco jurídico aplicable a la infracción denunciada, se debe precisar a quién correspondía el peso de la prueba de las situaciones fácticas que constituyen las premisas de la supuesta infracción.

3) Para dilucidar este asunto, primeramente se debe establecer a quién correspondía el peso de la prueba de las situaciones fácticas que constituyen las premisas de la supuesta infracción.

Así, el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señala *“Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda”*. Posteriormente el precepto señala *“En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción”*.

Al respecto, analizada la denuncia de folio 1 conjuntamente con la documental agregada, es factible concluir que ella cumple con los requisitos



Foja: 1

legales, esto es, la infracción fue constatada por funcionarios de Sernapesca; se señalan las disposiciones legales infringidas, asimismo el área o lugar aproximado del mar en que se habría cometido la infracción y se efectuó la citación correspondiente, todo lo cual permite establecer que la denuncia de autos, goza de la presunción de veracidad.

En las circunstancias señaladas, para los efectos del peso probatorio, este tribunal deberá partir de la base que la infracción se ha cometido, salvo prueba en contrario.

4) Ahora bien, que la infracción se haya cometido, implica sentar como premisa que los elementos de la misma se han reunido, esto es, que los denunciados, en la embarcación Don Mateo, efectuaron captura de recursos merluza común y anchoveta y que dicha captura se realizó en día no permitido según se establece en la Res. Ex. N°373 de 12 de febrero del año 2020 de la Subsecretaría de Pesca.

En todo caso, y sin perjuicio de la presunción legal en glosa, la prueba rendida en autos demuestra los supuestos fácticos de la infracción, en especial el Informe Técnico N°4564-2020-CMC, que da cuenta que la embarcación Don Mateo realizó actividades de pesca sobre los recursos anchoveta y sardina común durante la marea efectuada entre el 01 y el 02 de noviembre de 2020, en contravención a lo dispuesto en el artículo 48 A letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación al resuelvo 6 de la Res. Ex. N°373 de febrero de 2020, que estableció como días de captura para dichos recursos, los días lunes a sábado de cada semana, desde el 2 de mayo al 31 de diciembre, ambos del año 2020.

5) Así las cosas, de los elementos de juicio allegados al proceso, analizados de la forma que lo establece la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, permiten concluir que la prueba aportada por los denunciados no es eficiente ni idónea para desvirtuar la presunción legal de veracidad de la denuncia ni lo expresado tanto en el Informe Técnico que forma parte del Certificado N°609/2020, suscrito por la Directora Nacional del Sernap, como en el propio Certificado, documento que tiene el carácter de instrumento público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 D inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En efecto, en primer lugar, los testigos no formaron parte de la tripulación de la nao, y son imprecisos en sus afirmaciones, es más, mientras el primero de ellos, el Jefe de Flota Víctor Jiménez afirma que como a las 12:30 se le informa que habían encontrado sardina, el testigo Parra Sánchez declara: *“a las 12:30 de la noche llaman a Víctor que es el jefe de flota, para informar de que*



Foja: 1

*habían hecho un lance y que iban a descargar,...”*. Lo propio señala el patrón de pesca y denunciado de autos, Cristian Vallejos, quien afirma: “*como a las 0.10 de la madrugada del día lunes ya, 02 de noviembre, hice mi lance y ahí capturé ese pescado*”.

En este punto, conviene dejar establecido que según se consigna en el apartado denominado “Descripción y caracterización del proceso de captura, lance estándar de una embarcación cerquera”, párrafo 1.4 letra c., contenido en el Informe Técnico aludido, un lance de pesca con todos los procesos que se realizan, a saber, la detección del cardumen, el calado de la red, el virado y la succión de la captura, sin contar con lo que implica recoger los implementos utilizados, puede durar entre 45 minutos y 1 hora con 45 minutos aproximadamente, dependiendo del volumen de pesca capturada, en este caso 71,375 toneladas de recursos hidrobiológicos.

De este modo, no resulta verosímil que todo el proceso de captura realizado por la embarcación Don Mateo en la marea de que se trata, se hubiere desarrollado a partir de las 00:00, para concluir a las 00:30 horas del día 2 de noviembre, y recalar finalmente entre las 01:30 y 02:00 horas de ese día.

6) Ahora, en cuanto a los argumentos de la defensa, se debe tener en consideración que si bien la norma no supedita el actuar de los funcionarios del Servicio a quienes entrega la labor de denunciar infracciones, al hecho de encontrarse o no en funciones al momento de constatar un ilícito, es incuestionable que para acceder a la plataforma de monitoreo éste debe estar realizando las labores propias del cargo. Por otra parte, tratándose de una constatación vía remota, pasa a ser intrascendente el lugar desde donde ésta se haya efectuado.

En cualquier caso, pesaba sobre la parte denunciada la responsabilidad de rendir las probanzas necesarias para desvirtuar la presunción de veracidad con que cuenta la denuncia y, como se dijo en el motivo N°5 que precede, la aportada no fue eficaz ni certera para tales efectos, por lo que se rechazarán las alegaciones de la defensa.

#### **QUINTO: Determinación de la sanción.**

Por lo tanto, encontrándose fehacientemente acreditada la existencia de la infracción denunciada en autos, corresponde aplicar las sanciones establecidas en los artículos 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, una multa equivalente a 1 a 2 veces el resultado de la multiplicación del valor de la especie afectada -en este caso merluza común y anchoveta, cuyo valor a la fecha de la denuncia era de 21,4 y 1,7, respectivamente- por la cantidad de recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a tonelada de peso físico,



Foja: 1

esto es, 37,379 toneladas de merluza común y 9,034 toneladas de anchoveta, multa que se aplicará en su mínimo, considerando que los sentenciados no registran en el sistema causas anteriores por infracción a la ley de pesca y, además, la multa y sanción personal aplicable al patrón de la embarcación, del artículo 117 de la misma ley.

**SEXTO: Costas del juicio.**

Habiéndose acogido la denuncia, se condenará en costas a los denunciados.

**Normativa aplicable.**

Artículos 48 A letra a), 107, 116, 117 y 125 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura y Resolución Exenta N°373 de 2020 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**DECISIONES:**

I.- Que se acoge la denuncia de autos, en consecuencia, se condena a los denunciados **Abdón Zambrano Salgado**, RUT N°13.800.336-1, armador de la embarcación Don Mateo y **Cristian Vallejos Salas**, RUT N° 12.323.409-K, patrón de la misma embarcación, por infracción al artículo 48 A letra a) en relación con la Res. Ex. N°373 de 2020 de la Subsecretaría de Pesca, esto es, capturar recurso sardina común y anchoveta en día no permitido, hecho ocurrido el 01 de noviembre de 2020 en las costas del Golfo de Arauco, a pagar en forma solidaria, una multa ascendente a 799,9 UTM por el recurso sardina común y 15,36 UTM por el recurso anchoveta, vigentes a la fecha de la denuncia.

II.- Que además, se condena al patrón de la embarcación, Cristian Vallejos Salas, al pago de una multa ascendente a 30 UTM, vigentes a la fecha de la denuncia y a la suspensión de su permiso respectivo por el lapso de 15 días.

III.- Que las multas aplicadas irán en beneficio de la I. Municipalidad de Lota y del Fondo de Fomento Pesquero en un 50% para cada una de estas instituciones.

IV.- Que se apercibe a los sentenciados con lo dispuesto en el N°10 del artículo 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, comuníquese lo resuelto a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

**C-3359-2020.-**



C-3359-2020

Foja: 1

Dictada por **CRISTIAN DANIEL GUTIÉRREZ LECAROS**, Juez  
Letrado Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162  
del C.P.C. en **Talcahuano, diecinueve de Diciembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDHXXKPEFQM